

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,718.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Ibarzabal, Alcalde de Gamiz, por atribuírsele detencion del correo de varios pueblos limítrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Gamiz, por atribuírsele la detencion del correo de varios pueblos limítrofes, negada al Juez de primera instancia de Bilbao por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, de cuyo expediente resulta:

Que en 1.º y 2 de Enero de este año los Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz dieron parte al expresado Gobernador de que, segun les habia manifestado el correo Juan de Goicoechea, el Alcalde de Gamiz le habia quitado arbitrariamente la cartera de la correspon-

dencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al expresado Alcalde dejase libre y expedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjuicio de otras providencias que correspondiesen. El Alcalde de Gamiz, en oficio de 9 de Enero, manifestó que los Alcaldes de los citados pueblos habian obrado de mala fe, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del expresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos repetidos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la habia conducido el que hasta entonces lo habia hecho, y que el motivo que habia para quitar al correo la balija era que habia terminado el tiempo de la obligacion que contrajera.

Al mismo tiempo los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao, denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo á derecho. El Juez, conformándose con el dictámen fiscal, instruyó sumaria en averiguacion del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho ó sea la detencion del correo el dia 1.º de Enero, y segun varias declaraciones, que el Alcalde de Gamiz habia quitado la balija al correo Juan de Goicoechea en la mañana del mismo dia al disponerse este á salir para repartirla en los demas pueblos mencionados, aunque el mismo

Alcalde remitió la balija con otro peaton, cuyo hecho se habia perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros. si bien niegan la violencia Francisco Oleaga y Bautista de Torrontegui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El Juez de primera instancia, conformándose con el dictámen fiscal, remitió el correspondiente testimonio al Gobernador para que diese la oportuna autorizacion con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detencion de la balija; y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron á la ocupacion de la correspondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad é importancia del hecho previsto en el art. 205 del Código penal, y que corresponde á la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupacion de la balija de la correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dictó las disposiciones oportunas antes de que formularsen su queja los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta.

Considerando que el Alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se extralimitó de sus facultades cambiando de peaton sin anuencia de los demas Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija á su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una correccion de la Autoridad gubernativa,

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 1726.)

MINISTERIO DE MARINA.**REAL DECRETO.**

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomon, en atencion á sus especiales circunstancias y por convenir asi al mejor servicio, continúe, por ahora, des-

empeñando en comision la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Marina, que actualmente sirve.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía urbana en su más lata acepcion, y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear, por su Real decreto de 4 de Agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos más convenientes al objeto apeteido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre más de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta córte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas; número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la córte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratas, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos expedientes de Policía urbana. Pero ocurrida la revolucion de Julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de Agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artistica de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importan-

tes atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada dia más, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios prestó en el breve periodo de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aún más en todo el Reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policía urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoria por los cargos públicos que haya desempeñado, Vicepresidente.

Dos Vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un profesor de Quimica.

El Alcalde y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de

extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictámen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policia urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su exámen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su más acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su examen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre

asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policia urbana se hagan con regularidad, órden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policía urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma, á Don Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporacion municipal, á los Arquitectos Don Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barona, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina Don Juan Lartiga, al de Quimica Don Ramon Torres de Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y D. Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar el Ayuntamiento de Cadaqués que se habilite la aduana de aquel puerto para el despacho de la

pipería nacional, que vacía es devuelta del extranjero, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar habilitada la Aduana de Cadaqués para la admision de la pipería nacional vacía, devuelta del extranjero, con sujecion á las prescripciones de la nota 53 del Arancel vigente. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que esta disposicion se considere como general á todas las Aduanas de cuarta clase; pues habilitadas para la exportacion al extranjero, lo están de hecho para la admision de la pipería vacía nacional que se exporte con caldos del pais y vuelva luego con los requisitos que marca la citada nota 53 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 251.

En el Juzgado de primera instancia de Torre la Vega, se instruye causa criminal á consecuencia de la muerte violenta de un hombre, ocurrida en la noche del 18 de Setiembre último, al sitio del Cujon, término del lugar de Barros, en el Valle de Buelna, y á fin de averiguar si dicho sugeto falta de algun pueblo de esta provincia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial con inclusion de las señas que se expresan á continuacion, encargando á los Alcaldes de que si en sus respectivas localidades faltase algun jóven de las señas indicadas y no supiere su paradero, proceda á la prision de los compañeros con quienes salió á los trabajos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Juzgado reclamante. Palencia 1.º de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas del cadáver.

Un jóven al parecer Asturiano ó Gallego, como de 15 á 17 años de edad, su estatura 5 pies menos dos ó tres pulgadas, sin pelo de barba y chato; vestía un pantalon de lienzo blanco ordinario, una camisa corta estropeada, con rayas azules, un chaleco en muy mal estado, una faja azul, una chaqueta

de sayal muy estropeada y un sombrero blanco ordinario.

Núm. 252.

Por la Inspeccion general de Carabineros se me comunica que son numerosas las vacantes que existen en aquel cuerpo por efecto de las bajas naturales que sucesivamente ocurren, sin que alcancen á cubrirlas los medios ordinarios de recluta hasta aqui empleados, siendo de temer sean en adelante doblemente infructuosos atendido el aumento del personal que debe recibir aquel Instituto. Y convencido de la necesidad de que se complete el personal de Carabineros, si el servicio que les está impuesto ha de ser cumplido como conviene á los intereses del Estado, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de la provincia por medio de esta circular, encargándoles presten la cooperacion mas eficaz y los auxilios que sean necesarios á los Gefes de Comandancias encargados por la Inspeccion general de promover el alistamiento voluntario; y desde luego admitan las instancias que con objeto de ingresar en el referido cuerpo les fuesen presentadas siempre que reunan los interesados á la circunstancia de ser solteros, no exceder de cuarenta años de edad los licenciados del Ejército ni pasar de treinta y cinco los que carezcan de esta cualidad, los cuales deberán ser mayores de 18 y estar libres de quintas, cuyas instancias me remitirán inmediatamente para darlas despues el curso que corresponda. Al efecto de que esta disposicion pueda producir útiles resultados los Alcaldes cuidarán de darla publicidad por los medios acostumbrados en sus respectivas localidades. Palencia 2 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 253.

El Ilmo Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas dijo á este Gobierno de provincia con fecha 24 de Setiembre último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 20 de Agosto último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas puedan solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes ya de una provincia á otra y ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases

con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta se armoniza con los intereses del tesoro y buen servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los términos siguientes: Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los 15 dias primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año y á las que solo tengan por objeto el trasladarse de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos. Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase. Tercero. Las espresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse acompañando la justificacion de residencia, y ademas la clase de Esclaustrados el competente permiso de la autoridad Eclesiástica respectiva segun está mandado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 2 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA

de Hacienda pública de Palencia.

Debiéndose satisfacer la mensualidad de Setiembre último, á todas las clases pasivas que tienen consignados sus respectivos haberes en la misma, se les avisa por este anuncio para que se presenten á recibirlos en la Caja de esta dependencia, en el término de diez dias que principiarán desde el dia 1.º del mes próximo y terminará el diez del mismo inclusive en que quedará cerrado el pago y sin derecho los interesados al cobro hasta igual fecha del siguiente mes, en cumplimiento á cuanto está acordado sobre el particular. Palencia 30 de Setiembre de 1857.—El Tesorero interino en la parte oficial, Juan Gonzalez Largo.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Al Sr. Gobernador de la ciudad y provincia de Palencia, participo y hago notorio: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano pende causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de una mula de Estanislao Gonzalez, y dos machos de Julian Perez y Fernando Pastor, vecinos de Ontoria de Cerrato, ejecutado en un corral de Eugenio Abarquero, del mismo domicilio, en la noche del diez y seis al diez y siete del actual; en cuya causa acordé entre otras cosas por auto de ayer que se espidiesen edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y limitrofes, con insercion de las señas de dichos dos machos, puesto que la mula obra ya en poder del dueño, á fin de que por todas las autoridades y sus agentes, se practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero de los indicados dos machos mulares, y caso de ser habidos, les detengan y remitan con los portadores de los mismos á disposicion de este Tribunal; sirviendo de gobierno que las señas de las espresadas dos caballerías son: Un macho de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, bozo blanco, un poco pando, de edad de treinta meses.—Otro macho como de siete cuartas de alzada, de edad de tres años, pelo castaño oscuro, bozo rojo, bastante corrido de atras.

Para que tenga efecto lo ordenado en dicha causa respecto del particular de que vá hecho mérito, libro á V. S. el presente, suplicándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo, que siendo en su poder por el correo ordinario, se digne acordar su cumplimiento, y que hecho se sirva devolvérmele con nota del dia y número del Boletín en que se inserte el anuncio ó un número de dicho Boletín para acreditarlo cual corresponde en la causa que motiva; pues en asi practicarlo, administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos análogos. Baltanas veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Valenciano. --- Por su mandado, Isidro Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Hace saber: que no habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso de las fuerzas del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva y Estremadura, desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre del venidero, se convoca á otra tercera y simultánea licitacion con igual objeto pero por lo respectivo al suministro desde 1.º de Noviembre próximo hasta fin del citado Setiembre; y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia general militar y en las de los Distritos expresados á la una del día 1.º de Octubre entrante, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, cuya Real orden é instruccion, como el pliego de condiciones de dicho ramo estarán de manifiesto en las Secretarías de las expresadas dependencias.

Valladolid 25 de Setiembre de 1857.
José G. de Teran.—Esteban A. Estenaga, Secretario.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar treinta dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo resuelto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las Tropas y Caballos del Ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos, sirviendo de base la proposicion presentada por D. Dionisio Martin que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos expresados distritos con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General y en los de las Subalternas de distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de setenta y seis mil reales para el servicio de Castilla la Vieja, cuarenta y ocho mil rs. para el de Burgos, bien en metálico ó en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la

Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla 1.ª: el Presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio límite que se abrirá en el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa, en el concepto que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, y las que sean superiores á los precios límites y á los ofrecidos por D. Dionisio Martin, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion de servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.—Valladolid 28 de Setiembre de 1857.—José G. de Teran.—Esteban A. Estenaga, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villasarracino.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado en 27 del actual, para la construccion de una nueva alcantarilla, y sobre ella un puente de madera en la calzada que desde esta villa va á la de Castriello de Villavega, con arreglo al croquis y condiciones que obran en el expediente de su razon, el ayuntamiento que presido ha acordado volver á anunciar dichas obras para el Domingo 10 del próximo Octubre, á las once de su mañana, en la sala de sesiones de dicho ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Villasarracino 28 de Setiembre de 1857. El Alcalde presidente, Santiago Cuadrado.

Alcaldia Constitucional de Mazuecos.

Instalada la junta pericial de este distrito municipal que ha de formar el cuaderno de liquidaciones, sobre el cual, ha de recaer la contribucion territorial, urbana y pecuaria del año próximo, se hace preciso, que todo terrateniente en el término jurisdiccional de esta villa, presenten las relaciones que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en el término de quince dias, á contar desde la fecha, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Mazuecos 28 de Setiembre de 1857. El Presidente, Felix Alonso.

Ayuntamiento de Cevico Navero.

Para que la junta pericial de este pueblo proceda con el debido acierto á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de dicho distrito del año próximo de 1858, es de necesidad que todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion por venta ó cualesquiera otros motivos lo manifiesten por medio de relaciones juradas, que presentarán en la secretaria del ayuntamiento, hasta el 10 del próximo mes de Octubre, pues pasado dicho dia, no tendrán los que no lo verifiquen derecho alguno á reclamar de agravio. Cevico Navero 26 de Setiembre de 1857. El Alcalde, Angel Villahoz.

Ayuntamiento de Villaconancio.

Teniendo que ocuparse la junta pericial de este pueblo en la formacion del padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1858, es de absoluta necesidad que todos los pro-

pietarios cultivadores y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia, en la secretaria de este ayuntamiento, las relaciones juradas prevenidas por Real decreto de 20 Mayo de 1845, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que establece el artículo 24 de dicho Real decreto. Villaconancio 24 de Setiembre de 1857. El Alcalde, Manuel Villahoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE S. NICOLAS DE BARI de Valladolid.

Casa pension de educacion moral, de estudio y preparacion para los jóvenes matriculados en la Universidad, Instituto, Seminario y demas establecimientos de instruccion.

Los alumnos asistirán á las cátedras públicas, la educacion moral, alimentacion, cuidado, estudio, repasos, vigilancia constante y ocupacion de los alumnos está á cargo del colegio. Los pensionistas pagarán 7 rs. diarios, 8 si la limpieza, repaso y planchado es de cuenta de la casa y 9 si esta pone ademas la cama.

Los interesados que deseen noticias circunstanciadas ó enterarse del reglamento interior que ha de regir el colegio, pueden dirigirse personalmente ó por escrito á Don José Pardo, que vive en el colegio calle de Herradores, núm. 11, piso principal. 2-3

El dia 23 del presente Setiembre por la noche, desapareció de la Dehesa de los Santos, próxima á las ventas de Trigueros, entre la Ria y el Rio, una potra de las señas siguientes:

De 15 meses, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, una raya blanca en la frente que se pierde en la nariz izquierda, crin cortada, infectadas las glándulas, bien compuesta y llevaba una cencerro al pescuezo.

La persona que supiere su paradero puede avisar al guarda de la referida Dehesa ó á su dueño José Rincon, vecino de Grijota, el que abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Se vende un elegante coche en buen uso, de 4 asientos y 4 ruedas, para camino ó paseo, montado en ballestas, forros interiores de seda, y se dá por una mitad de su valor. La persona que guste interesarse, en la calle de los Niños de Coro, núm. 2 en Palencia darán razon.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José Maria Herran,
Calle mayor principal núm. 102.